



Expediente: PAOT-2019-3706-SPA-2273

PAOT-05-300/200-4149-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2020.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3706-SPA-2273**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) CON OBJETO DE EVITAR AFECTACIÓN IRREVERSIBLE A DOS INDIVIDUOS ARBOREOS [sic] DE LA ESPECIE FICUS (...) AL PRETENDER, SIN PERMISO DE LA ALCALDIA [sic] REBAJAR EN MÁS DEL 50 [sic] ALTURA DE LAS COPAS [hechos que tienen lugar al interior del condominio ubicado en calle Aguascalientes número 176, colonia Hipódromo, Alcaldía de Cuahtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.





Expediente: PAOT-2019-3706-SPA-2273

Afectación de arbolado

Los hechos denunciados señalan la presunción de intervenir, sin contar con las autorizaciones correspondientes, dos individuos arbóreos localizados al interior del condominio ubicado en calle Aguascalientes número 176, colonia Hipódromo, Alcaldía de Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que:

(...) Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. (...)*

El mismo ordenamiento estipula en su artículo 119 que:

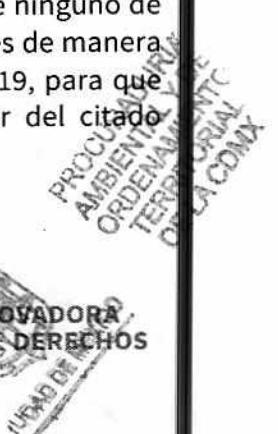
(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica. (...)

Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte. (...)

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se tuvo acceso al condominio localizado en calle Aguascalientes número 176, colonia Hipódromo, Alcaldía de Cuauhtémoc, en donde se constató la presencia de dos individuos arbóreos que se yerguen en el límite sur del predio, ambos de la especie comúnmente conocida como laurel de la India, procediendo al momento a recabar los datos dasonómicos y del entorno del arbolado, a fin de realizar el dictamen técnico correspondiente, advirtiendo al momento de la diligencia que ninguno de los dos árboles presentaban evidencias de haber sido intervenidos con podas o desmoches de manera reciente; adicionalmente, se hizo entrega del citatorio número PAOT-05-300/210-1427-2019, para que se presentara a comparecer en las oficinas que ocupa esta Entidad, el administrador del citado condominio, con el objetivo de exponer lo que a su derecho conviniera.

E

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS





Expediente: PAOT-2019-3706-SPA-2273

Por su parte, del dictamen técnico elaborado por personal de esta Subprocuraduría, se concluye que uno de los individuos arbóreos, de aproximadamente 13 metros de altura, presenta estructura irrecuperable, por la acción de podas antiguas que fueron limitando la verticalidad del árbol y generaron el crecimiento de ramas gruesas neoformadas, cuya condición generar es regular ya que se sugiere el manejo consistente en poda de limpieza. Mientras que el segundo individuo arbóreo, cuenta con una estructura susceptible a mejora, por el manejo similar al otro árbol del que fue objeto en diferentes etapas de su desarrollo, presenta zonas con poca madera expuesta, derivado de los desgarres y podas antiguas mal realizadas, cuya condición general es bueno, considerando que requiere para mejorar su estructura poda de conformación así como poda de limpieza a fin de remover los rebrotos que abundan en la parte baja de la fronda.



Fotografías 1 y 2. Vista de los árboles motivo de denuncia.

Adicionalmente, se presentó en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, una persona que se ostentó como el administrador único del condominio en donde tienen lugar los hechos denunciados, quien informó que no existe intención por parte de su administración o de los vecinos de afectar de algún modo a los árboles, siendo que la intervención a la cual se han sometido es cada tres o cuatro años,



Expediente: PAOT-2019-3706-SPA-2273

cuando remueven únicamente ramas secundarias que chocan contra las ventanas de los departamentos; por lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 5 fracción XVI de la Ley Orgánica de esta Entidad, se hizo de su conocimiento sobre lo establecido en la normatividad ambiental aplicable en materia de poda y derribo de arbolado, comprometiéndose a que en lo subsecuente, cualquier intervención al arbolado de la Ciudad de México será requerida previamente a la Alcaldía correspondiente, a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no haberse constatado irregularidades en materia de poda y derribo de arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Procuraduría realizó el dictamen técnico de dos individuos arbóreos de la especie comúnmente conocida como laurel de la India, localizados al interior del condominio ubicado en calle Aguascalientes número 176, colonia Hipódromo, Alcaldía de Cuauhtémoc; en el cual, se concluyó que los árboles motivo de denuncia no presentaban evidencias de haber sido podados o desmochados al momento de realizar la visita de reconocimiento de hechos correspondiente.
- Durante comparecencia sostenida con el administrador del condominio de mérito, se informó al personal de esta Entidad que no existe intención de causar daños irreparables a los árboles, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 5 fracción XVI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se informó y orientó al ciudadano sobre los requisitos que se han de cumplir para llevar a cabo la poda o derribo de arbolado en la Ciudad de México, comprometiéndose a dar observancia a la normatividad ambiental aplicable, en caso de futuras intervenciones de arbolado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

E.



Expediente: PAOT-2019-3706-SPA-2273

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

4146
B1-27

92

7500

158204

3 y 4

13 de

EGGH/FA

EGGH/FA

